

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2016-00043-00</b>
Ejecutante:	<b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
Ejecutado:	<b>YENNI PIEDAD CAMPO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré y carta de instrucciones y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**ANTECEDENTES**

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2016-00043-00**, interpuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **YENNI PIEDAD CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.061.698.646**, para el pago de las sumas de dinero contenida en el pagaré N° 069226100011139 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 14 de abril del 2016, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la demandada, el cual se notificó por aviso el 18 de octubre del 2016, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha *10 de febrero del 2017*, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Con auto del 26 de mayo del 2017, se aprobó la liquidación de crédito y con auto de fecha 16 de enero del 2023 se aceptó la cesión de crédito.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *14 de abril del 2016*, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Agrario de Colombia; con auto de fecha 10 de mayo del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Coomeva, Itaú y con auto del 16 de enero del 2023 se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco de Colombia y Banco BBVA de Cali, valle.

## CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

*“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el apoderado general de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación

perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que el togado detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 219 de 03 de marzo de 2023 en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier título del *Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Itaú, Bancolombia y Banco BBVA*, decretadas con autos de fecha *14 de abril del 2016, 10 de mayo del 2019 y 16 de enero del 2023, respectivamente*.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Por último, conforme a lo mencionado por la demandante, se tendrán por renunciados la notificación y del término de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS JUDICIALES** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° **2016-00043-00**, interpuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, en contra de **YENNI PIEDAD CAMPO**.

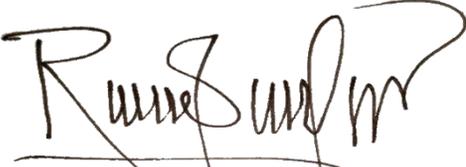
**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada mediante autos de fecha *14 de abril del 2016, 10 de mayo del 2019 y 16 de enero del 2023*, de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tenga la demandada en el *Banco Agrario de Colombia Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco de Colombia y Banco BBVA*.

**TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNSAGASE COMO NOTIFICADA** a la parte demandante conforme a la renuncia a dicha notificación y del término de ejecutoria de auto favorable, expresada por ella en el memorial petitorio.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>120</b> el día de hoy <b>VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--